

REF: DIVISORIO
DTE: MARCO TULIO MIRANDA ESCOBAR
DDO: MERCEDES CHACÓN MOLINA
RAD: 760014003005-2023-00284-00
RECHAZA DEMANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez informando que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No. 1169

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, esta sede judicial advierte que si bien la parte demandante allegó memorial pretendiendo subsanar la demanda, lo cierto es que no atendió todos los puntos advertidos en el auto de inadmisión, veamos:

En el numeral 3º del auto No. 962 de fecha 21 de abril de 2023, se le indicó al demandante que el dictamen no cumplía con lo ordenado en el artículo 406 del Código General del Proceso, pues éste debía certificar el tipo de división que fuere procedente, o en cuyo caso, si no procedía, y solo procedía la venta, debía certificarlo, pues no le era dable al juez de conocimiento realizar conjeturas respecto de un inmueble que no conoce.

El demandante tachó de “*ilógico*” el reproche del Despacho y resaltó que solo procedía la venta. Además, indicó que en el dictamen aportado se consignaba que “*el bien no se encontraba subdividido físicamente*” y que ello era suficiente.

De lo expuesto, la instancia recalca a la parte interesada que el hecho de que el predio no se encuentre subdividido físicamente en el momento, no releva al mismo dictamen de certificar que el bien no sea sujeto de división, pues la norma alude es al *tipo de división que fuere procedente*, no siendo situaciones análogas. Por ello, no se tiene por subsanado tal punto de inadmisión, al fincarse el actor en la forma en la que fue presentado el aludido dictamen.

De otro lado, se avizora que el demandante tampoco atendió favorablemente los puntos de inadmisión 4º y 5º de la providencia prenombrada, ya que insistió en que el canal electrónico para notificar a la señora Chacón Molina, era en el correo electrónico de quien fuera su apoderado judicial en un proceso distinto al que es hoy propuesto ante este juzgado.

Debe en ese sentido tener presente el actor, que si bien la demandada pudo haber conferido poder a un abogado para que fuera representada en otros escenarios judiciales, ello no implica que este Juzgado deba aceptar de contera, que debe aceptarse la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 al canal de un togado que no ha sido postulado para tales fines, para actuar dentro de este asunto. Luego entonces, no puede admitirse tal actuación del sujeto activo, ya que el canal electrónico hmc.abogados.especialistas@gmail.com, no proviene de la

REF: DIVISORIO
DTE: MARCO TULIO MIRANDA ESCOBAR
DDO: MERCEDES CHACÓN MOLINA
RAD: 760014003005-2023-00284-00
RECHAZA DEMANDA

señora Mercedes Chacón, ni existe prueba de que fuera habilitado por ella para recibir cualquier tipo de notificaciones judiciales, proveniente de despachos donde ni siquiera se ha trabado la Litis.

Ergo, se tiene que la demanda no fue debidamente subsanada y por ello se impone actuar de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando el libelo rector.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en virtud de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 81 DE HOY 12MAYO/2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8282a8481c55afbbe12e04a2624940f82c36e563876cb8d45f932046459fde03

Documento generado en 10/05/2023 01:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>